



Roj: **AAP B 9448/2019 - ECLI: ES:APB:2019:9448A**

Id Cendoj: **08019370182019200412**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **18**

Fecha: **26/11/2019**

Nº de Recurso: **841/2019**

Nº de Resolución: **460/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARGARITA BLASA NOBLEJAS NEGRILLO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 18 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 938294459

FAX: 938294466

EMAIL:aps18.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0818442120170037843

Recurso de apelación 841/2019 -B

Materia: Ejecución de sentencia extranjera

Órgano de origen:Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 8 de Rubí

Procedimiento de origen:Exequator 136/2017

Parte recurrente/Solicitante: Felisa

Procurador/a: Maria Elena De Temple Salinas

Abogado/a: David Perez Sanchez

Parte recurrida:

Procurador/a:

Abogado/a:

AUTO Nº 460/2019

Magistrados:

D. Francisco Javier Pereda Gámez

Dª Margarita B. Noblejas Negrillo (ponente) Dª Myriam Sambola Cabrer

Barcelona, 26 de noviembre de 2019

Ponente: Margarita B. Noblejas Negrillo

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 11 de julio de 2019 se han recibido los autos de Exequator 136/2017 remitidos por Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 8 de Rubí a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Maria Elena De Temple Salinas, en nombre y representación de Felisa contra el auto de fecha 25/09/2018



Segundo. El contenido de la parte dispositiva del auto contra el que se ha interpuesto el recurso es el siguiente: "SE INADMITE LA DEMANDA de **Exequátur** en reconocimiento de Sentencia extranjera en proceso de divorcio presentada por la Procuradora Sra. SILVIA NAVARRO CODINAS , en nombre y representación de Felisa , frente a Leon "

Tercero. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 12/11/2019.

Cuarto. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente a la Magistrada Margarita B. Noblejas Negrillo .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Traen causa las presentes actuaciones de la demanda interpuesta por el hoy apelante para el reconocimiento de sentencia extranjera dictada en Marruecos en procedimiento de divorcio en fecha 19-5-2016 y sin que el demandado, el Sr. Leon , estuviera en situación de rebeldía.

Por Diligencia de Ordenación de 3-7-2017 se la requirió para que aportara la documentación prevista en el art. 231 LEC, entre otras, el original o copia auténtica de la resolución extranjera, debidamente legalizada o apostillada y el documentos que acredite si la resolución se dictó en rebeldía.

Aportó el original de la sentencia, pero no el documento acreditativo de su notificación al demandado o constancia de su firmeza, por lo que por Diligencia de Ordenación de 28-3-2018 se le requiere para que acredite la legalización o apostilla.

El auto recurrido, tras decir que se le requirió dos veces para que aportara tal documentación con la advertencia de que de no verificarlo en el plazo de cinco días se daría cuenta para acordar lo procedente respecto de la admisión de la demanda , visto el art. 266 LEC sobre inadmisión de las demandas que no se acompañen de los documentos que la ley exija para su admisión, y el art. 404 sobre cuando la demanda adolezca de defectos formales y no se hubiesen subsanado por el actor; constando el defecto impeditivo consistente en la falta de testimonio u original de la resolución extranjera debidamente traducida y legalizada, con certificación de su firmeza o acreditación de la forma de la notificación, inadmite la demanda de **exequátur**, y contra el mismo se alza la apelante alegando que la documentación le ha sido facilitada al letrado después del auto recurrido, con lo cual pide que se admita la demanda por economía procesal, lo cual debemos estimar dado que consta al folio 30 el certificado de acreditación de la firmeza de la sentencia.

SEGUNDO.- No procede hacer especial mención sobre el pago de las costas causadas en esta alzada.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de Dña. Felisa contra el auto de fecha 25/972018 dictado por la Ilma. Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia 8 de Rubí, debemos revocar la expresada resolución en el sentido de que se admita a trámite la demanda por la apelante formulada, ello sin que proceda hacer especial mención sobre el pago de las costas causadas en esta alzada.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :